

Clases de Sucesión

- 2.1 Sucesión En La Persona
- 2.2 Sucesión En Los Bienes
- 2.3 Clases De Sucesión Por La Fuente De Su Llamamiento
 - 2.3.1 Sucesión legal
 - 2.3.2 Sucesión testamentaria
 - 2.3.3 Sucesión contractual



2010



■ 2. CLASES DE SUCESIÓN

2.1 Sucesión en la persona

En la *sucesión en la persona* hay confusión de patrimonios del causante y del sucesor, porque se basa en la *Teoría patrimonio-personalidad*, generando la responsabilidad *ultra vires hereditatis* (sucesor debe pagar las deudas del causante con su patrimonio) en el sucesor.

Teoría patrimonialista. Es patrimonio es un atributo asignada por ley a una persona, es un atributo como por ejemplo, el nombre en general (nombre(s) + apellidos) de la persona. Es decir nadie puede tener dos nombres así también nadie puede tener dos patrimonios. Es por eso la confusión de patrimonios cuando alguien recibe la herencia.

Efectos de la sucesión en la persona.

1. Confusión del patrimonio del causante con el del sucesor.

2. Esta confusión genera la responsabilidad *ultra vires hereditatis* en el sucesor. Esta responsabilidad significa que el sucesor debe pagar las deudas del causante con el patrimonio del sucesor. Para evitar esta responsabilidad se debe recibir la “sucesión bajo beneficio de inventario”, es decir antes se debe levantar un inventario de todo lo que esta dejando el difunto.
3. Esta responsabilidad nace por que el suceso es el continuador de la personalidad del causante.

2.2 Sucesión en los bienes

En la *sucesión en los bienes* no hay confusión de patrimonios, es decir el sucesor paga las deudas del causante con los bienes dejados y hasta donde

alcance, jamás pagara con el patrimonio del sucesor. Las deudas del causante pasan como *cargas a liquidar* por el sucesor. El sucesor no subentra—por lo tanto no es continuador de la personalidad—en la relación jurídica del causante. Permanece ajeno a ella, una vez liquidadas las cargas, recibe los bienes relictos (sobrantes).

2.3 Clases de sucesión por la fuente de su llamamiento

Muy conocida es la clasificación de la sucesión atendiendo a la fuente de llamamiento. Así, si se origina en la ley recibe el nombre de *sucesión legal o legítima*; si proviene del testamento se la denomina *sucesión testamentaria* y cuando procede del acuerdo de dos o más voluntades se la llama *Sucesión Contractual o Contratos De Sucesión Futura*.

Entonces tenemos:

1. Sucesión Legal o Legítima o Intestada
2. Sucesión Testamentaria
3. Sucesión Contractual o Contratos De Sucesión Futura

De esta clasificación provienen las clases de herederos:

1. legítimos o legales,
2. testamentarios y
3. contractuales

El Código Civil de 1976 adopta esta clasificación en los Títulos II y III del Libro Cuarto, De las Sucesiones por causa de muerte. El título II se ocupa de la sucesión contractual. A partir del art. 1003 organiza el orden sucesorio, y la sucesión contractual lo trata en el Art. 1005

Sucesión	<i>intervivos</i>	Singular	Directa	Legados
		Universal	Indirecta	Donaciones <i>mortis causa</i>
	<i>Mortis causa</i>	Singular	Directa	Fidecomiso singular
			Indirecta	
		Universal	Directa	Voluntaria Testamentaria Legítima Contractual Forzosa
			Indirecta	Fidecomiso universal

2.3.1 Sucesión legal

Llamada también Legítima, Ab intestato. *Transmisión de todos los derechos y obligaciones del causante a favor de parientes, por el solo mandato de la ley sin que para ello medie la voluntad del difunto.*

2.3.2 Sucesión testamentaria

Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, manteniendo siempre el respeto a la legítima.

2.3.3 Sucesión contractual

Acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a transmitir a otra, a su fallecimiento, parte de su patrimonio o la totalidad de éste, si no tiene herederos forzosos.